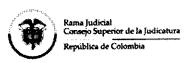
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR



SIGCMA

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓNES

Cartagena de Indias D. T. y C., Veintiuno (29) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019).

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2015-00629-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: GRACIELA GONZÁLEZ MÉNDEZ.

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DER CARTAGENA Y OTROS.

ESCRITO DE TRASLADO: DE LAS EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LAS PARTES DEMANDADAS "UNIVERSIDAD DE CARTAGENA" Y LA SEÑORA.

NORIS BENEDETTI DE CRUZ.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 390-398/425-436.

Las anteriores excepciones presentadas por las partes demandadas "UNIVERSIDAD DE CARTAGENA" (Fls. 390-398) Y LA SEÑORA. NORIS BENEDETTI DE CRUZ (Fls. 425-436); se les da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veintiuno (29) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE

(2019), A LAS 08:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIV Magistrado Doctor Luis Miguel Villalobos Álvarez

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

RADICADO: 13001-23-33-000-2015-00629-00

DEMANDANTE: GRACIELA GARCES GONZALEZ MENDEZ

DEMANDADO: UNICARTAGENA Y OTROS

CLAUDIA BLANCO VIDAL, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cartagena de Indias, con C.C. No. 45.528.678 de Cartagena, abogada titulada y en ejercicio, portador de la T.P. No. 141.733 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, ente universitario estatal autónomo, de carácter académico, con régimen especial, creada por Decreto del 6 de octubre de 1827 expedido por el libertador Simón Bolívar, reconocida con disposiciones legales posteriores entre ellas, la Ordenanza No 12 de 1956 de la Gobernación del Departamento de Bolívar y el Acuerdo del 5 de diciembre de 1996 del Consejo Superior; según consta en el poder principal que se adjunta, descorro el traslado de la demanda, en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA QUE SE REPRESENTA

Razón Social: Universidad de Cartagena Representante Legal: Edgar Parra Chacón. Domicilio: Cartagena (Bolívar)

Dirección notificaciones judiciales: Cartagena, Centro, Carrera. 6ª. Número 36 –

100 Claustro San Agustín.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda. Pido que mí poderdante sea absuelta de todo cargo y en su lugar se condene a la parte demandante a pagar las costas del proceso, por la temeridad de su acción.

En particular me refiero a cada una de las pretensiones, así:

A LA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA. Me opongo a estas pretensiones. No hay lugar a declarar la nulidad de la comunicación expedida por la Doctora Angélica Verhest Salazar en su calidad de Jefe de la Sección de Prestaciones Económicas de la Universidad de Cartagena, por cuanto no fue expedida por parte del Representante Legal de la demandada, en consecuencia no representa voluntad administrativa de la Institución Universitaria; así mismo esta comunicación no resolvió de fondo la petición de revocatoria directa contra la Resolución No 255 del 12 de julio de 1989 presentada por la demandante.

Precisamente esa comunicación lo que hizo fue remitirse a la Resolución No 03152 del 23 de agosto de 2012, previamente expedida por las autoridades administrativas correspondientes (Rector y Secretaria General), mediante la cual la entidad había dado respuesta de fondo a la solicitud idéntica de revocatoria directa presentada por la Señora Graciela González Méndez contra la Resolución del 255 del 12 de julio de 1989, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición y se ordenó redistribuir el porcentaje de la mesada pensional reconocida por la muerte del jubilado Jorge Cruz Pombo, así

ď

a. 50% a favor del cónyuge sobreviviente Señora Noris Benetti de Cruz .

b. 50% a favor de los dos hijos menores, David Enrique Cruz González y Giovanna Andrea Cruz González, representados por su madre la Sra. Graciela Gonzales Méndez.

Dicho acto administrativo creo a favor de los beneficiarios reconocidos una situación jurídica de carácter particular y concreto, razón por la cual para resolver el asunto necesaria debemos remitirnos a lo establecido en el CPACA, puesto por regla general cualquier decisión administrativa es susceptible de ser revocada por la misma autoridad administrativa que la haya proferido, siempre que se verifiquen causales específicas.

Ahora bien la Ley 1437 de 2011, trae dos postulados para que proceda la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, correspondiente a la imposibilidad expresa de revocar sin el consentimiento previo, expreso y por escrito del afectado.

De conformidad con el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, desapareció la facultad que tenía la autoridad para extinguir sin necesidad del consentimiento del afectado, la decisiones obtenidas a través de medios fraudulentos o que hayan producto del silencio administrativo, en concurrencia de las causales de revocación, es decir que en vigencia de la regla jurídica la única manera en que pueden revocarse lo actos creadores de situaciones particulares es con la obtención previa del consentimiento del interesado. Esto indistintamente en la forma en que haya obtenido la decisión.

Las entidades pagadoras de pensión tienen la obligación legal de verificar el cumplimiento de los requisitos legales para el otorgamiento de las prestaciones económicas. En ese sentido debe aplicar los preceptos legales tal y como están consignados en las normas pertinentes, sin hacer interpretaciones distintas o haciendo producir efectos jurídicos no contenidos en ella.

Precisamente observando tales normas vigentes al momento de producirse el fallecimiento, que a la vez de traducen derechos y garantías para los administrados, la Universidad de Cartagena reconoció una sustitución pensional a favor de los beneficiarios indicados.

Igualmente se manifiesta que no hay lugar al pago de las mesadas atrasadas e indexadas causadas desde el fallecimiento del causante, 19 de marzo de 1989. Porque las mismas ya fueron canceladas a favor de los beneficiarios reconocidos en la Resolución No 255 de 12 de julio de 1989.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que David Enrique Cruz González y Giovanna Andrea Cruz González, eran menores de edad, el pago del 50%reconocido a su favor, fue recibido por la demandante, la Señora Graciela González Méndez, quien es su madre y Representante Legal.

Actualmente reclamar para ella el 100% de la mesada pensional, desde fallecimiento del causante hasta el reconocimiento del derecho reclamando por vía judicial, es tanto como afirmar que los hijos menores, pese a ser sus propios hijos, tampoco tenían derecho a recibir el porcentaje reconocido por la Universidad de Cartagena y pago hasta los25 años de edad.

Así mismo habrá de considerarse que la otra mitad fue reconocida y viene siendo pagada puntualmente a la Señora Noris Bennetti de Cruz en su calidad de Cónyuge Sobreviviente del causante aplicándole todos los reajustes anuales de conformidad con la ley.

Así las cosas, la Universidad de Cartagena todos los meses cancela la sustitución de pensión reconocida por la muerte del jubilado Jorge Cruz Pombo, encontrándose a paz y salvo por ese concepto, razón por la cual no hay lugar a ordenar que se realice un nuevo pago a favor de la demandante y en detrimento del erario público.

392

Si dentro del actual proceso de la demandante llegare a demostrar que la acompaña la calidad de compañera permanente aducida, tiene derecho a la totalidad o una parte de la mesada pensional será la autoridad judicial que establezca desde que fecha deberá reconocerle tal beneficio, teniendo en cuenta la prescripción trienal de las mesadas y en este caso ordenada a quien las haya recibido restituirlas a su favor.

A LA QUINTA: No me opongo.

A LA SEXTA: Me opongo a la condena al pago de costas y agencias en derecho porque la Universidad no adeuda suma alguna a la demandante. La actuación administrativa de mi mandante se encontró ajustada a derecho y a la normatividad vigente al momento de realizar el respectivo reconocimiento.

III.- PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS:

Seguidamente paso a pronunciarme sobre los hechos en la siguiente forma:

AL PRIMERO: No me consta, por ser circunstancias personales de la demandante que se escapan del conocimiento de mi representada.

AL SEGUNDO: No me consta la convivencia de la demandante y el pensionado fallecido, ni mucho menos que haya sido publica , constante e ininterrumpida , por ser una información que se escapa del conocimiento de mi mandante. En todo caso lo que si le consta a mi representada es que el expediente pensional aparece acreditado que la demandante tuvo dos hijos con el causante, de nombres DAVID ENRIQUE CRUZ GONZALEZ Y GIOVANNA ANDREA CRUZ GONZALEZ, nacidos el 21 de noviembre de 1979 y el 23 de abril de 1981.

AL TERCERO: No me consta, por ser circunstancias personales de la demandante que se escapan del conocimiento de mi representada

A LOS HECHOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO. No son ciertos como vienen redactados, según consta en la Hoja de Vida o Expediente Administrativo que reposa en la Sección de Asuntos pensionales de la universidad de Cartagena, se pudo determinar que una vez ocurrido el fallecimiento del causante, el día 19 de marzo de 1989, la entidad mediante Resolución No 163 del 16 de junio de 1989, resolvió negar las solicitudes de sustitución pensional presentadas por las Señoras Noris Benedetti de Cruz y Graciela González Méndez, en sus calidades de cónyuges sobrevivientes y compañera permanente, respectivamente.

El mismo acto administrativo dispuso reconocer sustitución pensional a favor de **DAVID ENRIQUE CRUZ GONZALEZ** Y **GIOVANNA ANDREA CRUZ GONZALEZ**, quienes estarían representados por su madre, Graciela González Méndez, en cuantía del 50% del valor de la mesada pensional para cada uno, sin que a favor de la demandante se hubiera reconocido porcentaje alguno.

La Señora Noris Benedetti de Cruz, presento a través de su apoderado recurso de reposición con la citada resolución, aportando sendas declaraciones en donde constaba que la separación de cuerpos habida entre ella y el causante se debía a la actitud del mismo. Así las cosas para resolver el recurso deprecado, la Universidad de Cartagena expidió Resolución No 255 del 12 de julio de 1989, a

393

través de la cual se ordenó modificar la Resolución No 163 del 16 de junio 1989, en el sentido de incluir como beneficiaria a la Sra. Noris Benedetti de Cruz, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante, teniendo en cuenta que no era culpable de la separación y en consecuencia ordeno redistribuir el porcentaje de la mesada pensional reconocido a cada beneficiario así:

- 50% a favor del cónyuge sobreviviente
- 50% a favor de los hijos menores, es decir un 25% para cada un, otorgándole a la demandante su representación legal por ser ambos menores de edad. Contra esta decisión no procedía ningún recurso en sede administrativa.

AL SEPTIMO: No es cierto. Según consta en el expediente administrativo, solo hasta el 17 de julio de 2012, después de que sus hijos fueran excluidos de la nómina de Jubilados de la Universidad de Cartagena por haber cumplido la condición resolutoria temporal a la cual está sujeta el disfrute de su derecho, la Señora Graciela González Méndez, mediante escrito presentado personalmente solicito la "Revocatoria Directa" de la Resolución No 255 del 12 de julio de 1989, alegando que la actual beneficiaria, la Señora Noris Benedetti Cruz no convivía con el causante al momento de producirse el fallecimiento.

AL OCTAVO: Es cierto. Para dar respuesta a la solicitud presentada por la demandante, la Universidad de Cartagena expidió Resolución No 03152 del 23 de agosto de 2012, en la cual dispuso no acceder a la revocatoria directa de la Resolución No 255 del 12 de julio de 1989, en atención a que la solicitud no se acompañó documento donde constara el consentimiento previo, expreso y escrito de la Señora Noris Benedetti de Cruz; teniendo en cuenta que la norma establece que este requisito es indispensable cuando el acto que se pretenda revocar haya creado una situación jurídica concreta y de carácter particular , tal y como la que se le reconoció a su favor como cónyuge sobreviviente y beneficiaria de la sustitución pensional reconocida con ocasión de la muerte del jubilado Jorge Cruz Pombo.

Esta Resolución le fue notificada personalmente a la demandante el día 10 de septiembre de 2012 y contra la misma no agoto ningún recurso en sede administrativa.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 05 de julio 2013, la demandante insiste en su solicitud de revocatoria directa. Para dar respuesta a esta petición la Jefe de Sección de Prestaciones Económicas comunico a la Señora Graciela González Méndez que la misma petición había sido objeto de estudio y análisis y que la entidad había expedido Resolución No 03152 del 23 de agosto de 2012 y que no existiendo nuevos elementos probatorios a considerar se ratifica el contenido de la citada resolución.

A LOS HECHOS OCTAVO (BIS), NOVENO Y DECIMO: Son ciertos.

IV.- FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

• EL ACTO DEMANDADO NO ES OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD.

La demandante alega que la comunicación de noviembre de 2013, expedida por la Doctora Angélica Verhels, Jede de Prestaciones Económicas de la Universidad de Cartagena es el acto objeto de control de legalidad porque mediante el la demandada comunico al demandante la decisión de no acceder a la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No 255 del 12 de julio de 1989.

394

Lo anterior es falso, ya que dicha comunicación es precisamente un mero acto de comunicación y por ende de trámite, sobre el cual no es posible ejercer control de legalidad.

Para la demandada el acto demandable lo constituye la Resolución No 03152 del 23 de agosto de 2012 suscrito por el Rector y la Secretaria General, mediante el cual se resolvió negativamente la solicitud de Revocatoria Directa presentada por la demandante contra la Resolución No 255 de julio de 1989, el cual le fue notificado personalmente a la interesada sin que ella controvirtiera su contenido en sede administrativa, ni en sede judicial, pues su legalidad no es objeto de estudio dentro del actual proceso.

La mencionada comunicación no contiene voluntad de crear, modificar o extinguir la situación jurídica creada de carácter particular y concreto, pues aquel se remite a un decisión previa y debidamente ejecutoriada contenida en la Resolución No 03152 de 2012, emitida por la autoridad competente.

Así las cosas se concluye que el acto demandado no es objeto de medio de control al cual ha sido sujeto, razón por la cual no puede pronunciarse el Juez de instancia sobre su legalidad.

 LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA PAGO INTEGRAMENTE LAS MESADAS PENSIONALES A QUIEN ACREDITO LA CALIDAD DE BENEFICIARIA PARA SUSTITUIR EL DERECHO A PENSION DEL CAUSANTE.

Mediante Resolución No 255 del 12 de julio de 1989 la Universidad dispuso los porcentajes de la mesada correspondiente a tres beneficiarios previamente relacionados, el cónyuge sobreviviente y dos hijos menores.

Desde los beneficios reconocidos fueron incluidos en la nómina de jubilados de la Universidad de Cartagena, y desde allí se les viene cancelando oportunamente sus mesadas pensionales, siendo reajustadas anualmente de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, no adeudando suma alguna por este concepto.

En el caso de los hijos al cumplir la condición resolutoria, se acrecentó la cuota de la Señora Noris Benetti de Cruz en un 100% de la mesada pensional en calidad de cónyuge sobreviviente del causante.

En caso de darse dentro del presente proceso en caso de obtenerse resultados favorables a la demandante, deberá en este sentido el Juez de Instancia proceder a l ordenar en qué términos, porcentajes y cuantías deberá realizarse el nuevo reconocimiento pensional, observando la prescripción trienal de mesadas pensionales y ordenado la devolución de tales valores a favor de la demandante.

En caso contrario la Universidad de Cartagena tiene el deber de seguir cancelando a la Sra. Noris Benedetti de Cruz, dejando constancia que la entidad se encuentra a paz y salvo con ella.

VI.- EXCEPCIONES DE FONDO

A.- Inexistencia de las obligaciones reclamadas a mi representada.

(01

De acuerdo con lo ampliamente expuesto al fundamentar esta respuesta, toda vez que no hay lugar a que se prediquen del demandante las disposiciones en las que pretende fundar sus derechos.

Téngase entonces aquí por reproducido lo plasmado en el capítulo en precedencia, por razones de economía procesal.

B.- Prescripción Trienal

1.- Se esgrime bajo la cuerda también de las llamadas de fondo, sin que implique de manera alguna restarle eficacia a los mecanismos de defensa hasta aquí planteados. Deberá, entonces, declararse prescrita la posibilidad de cualquier hipotético derecho reclamado de la demandante con más de tres años de consolidación.

C.- Innominada o genérica

Se basa este elemento de defensa en lo dispuesto en el CGP artículo 282, que indica: "Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda".

Sírvase decretar su ocurrencia, Su Señoría, de mediar su acreditación en el presente litigio.

VI. PRUEBAS

A.- Documentales.

Expediente Administrativo del demandante, del cual hacen parte las Resoluciones aportadas por parte del demandate. CD.

B.- Interrogatorio de parte

Que se cite y haga comparecer al demandante para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en audiencia y que en todo caso versará sobre la veracidad de lo afirmado al contestar los hechos de la demanda.

ANEXOS

Documentos de Representación Legal del Rector de la Universidad de Cartagena Poder Especial a favor de la suscrita. Los enunciados como pruebas

Folios Totales. ()

VII. NOTIFICACIONES

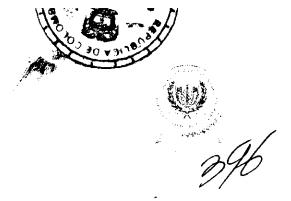
Cartagena, Centro, Carrera. 6^a. Número 36 – 100 Claustro San Agustín, Universidad de Cartagena. Correos electrónicos <u>claudiamilenablanco@gmail.com</u>, Oficina Jurídica U de C juridica@unicartagena.edu.co, "rector@unicartagena.edu.co" < rector@unicartagena.edu.co > , "

Señor Juez,

CLAUDIA MILÉNA BLANCO VIDAL CC 45.528.678 de Cartagena

TP. 141.733 del CJS





Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

Mag. Ponente, Doctor Luis Miguel Villalobos Álvarez E.S.D.

ACCION:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

RADICADO:

13001-23-33-000-2015-00629-00

DEMANDANTE:

GRACIELA GARCES GONZALEZ MENDEZ

DEMANDADO:

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA Y OTROS

ASUNTO: Otorgamiento de poder especial

EDGAR PARRA CHACÓN mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.944.219 del El Líbano – Tolima, domiciliado y residente en Cartagena, actuando en mi calidad de Rector y Representante Legal de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, ente universitario autónomo, con régimen especial, creada por el Decreto del 6 de octubre de 1827 del Libertador Simón Bolívar, con domicilio principal en Cartagena, Centro Carrera 6ª. No. 36-100, Claustro San Agustín, atentamente manifiesto a ustedes, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora CLAUDIA MILENA BLANCO VIDAL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nº 45.528.678, quien es abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional Nº 141.733 del C.S.J., para que represente a la Universidad de Cartagena dentro del proceso referenciado.

Nuestra apoderada queda facultada para contestar la demanda, notificarse, proponer incidentes, aportar y solicitar pruebas, interponer recursos, presentar alegatos, sustituir, renunciar, reasumir y, en general para realizar todo lo que en derecho sea necesario para el feliz término de la gestión encomendada, salvo las facultades de conciliar, transigir, desistir, las cuales requerirán de autorización

Renuncio a la notificación y ejecutoria de la providencia que resuelva favorablemente la admisión del presente mandato.

Atentamente

EDGAR PARRA CHACÓN

C. No. 5.944.219

_ //

Acepte:

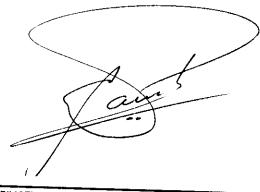
LAUDIA MILENA BLANCO VIDAL

CC. N° 45,528.678

V° B° Ángel Casij Rey Jefe Oficina Jurídica









DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO Ante la Notaria Cuarta del circulo de Cartagena fue presentado personalmente este documento

EDGAR PARRA CHACON

Quien se identificó con C.C. 5944219 y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto. Cartagena:2017-06-30 11:27









Universidad de Cartagena

ACTA DE POSESION

En Cattagena a los cineo (5) días del mes de junio del año 2014, en las instalaciones del Claustro de San Agustín, despacho rectoral, por citación enviada a los miembros del Consejo Superior de la Universidad de con la finalidad de das necesión al De EDCAR DARRA CHACON, en el cargo de Pactor de la Universidad de con la finalidad de dar posesión al Dr. EDGAR PARRA CHACON en el cargo de Rector de la Universidad de Cartegena, para el cual fue designado en sesión del Consejo Superior, de fecha 30 de mayo de 2014, mediante Resolución No.03 del 30 de mayo de 2014.

Citades los miembres del Consejo Superior per pana de la Secretaria General, se hicigron presentes: RCDOLFO GEDEÓN GHISAYS, Representante del Sector Productivo, DAIME TPUCCO LEMAITRE, Representante de la Serie de las Directivas Académicas, DORGE ALVAPEZ CARRASCAL, Representante de los Egresados y JOSÉ LUIS OSORIO GALVIS, Representante de los Estudiantes; como tampoco el delegado del Presidente de la República, en razón a que no ha sido designado. El Dr. JUAN GARLOS GOSSAÍN ROGNINI, Gobernador de Bolivar, ha rodicado a través de su representante pora el presente junio de 2014, suscrito por la Procuradora Delegada para la Vigilancia de la Función Pública (...) hago constar que no se debe dar posesión al Dr. Edgar Purra Chacdo (...)."

Los miembros asistentes del Consejo Superior, teniendo en cuenta que fueron citados para un acto de posesión y que de no proceder a posesionar al Dr. EDGAR PARRA CHACON en el cargo de Rector para el cual fue designado, la Universidad de Certagena entraría en un vacio de gobernabilidad, las decisiones del Juxgodo Primero Penal del Circuito de Cartagena que señala que no se pueda excluir a ningún candidato despuás de Promiscuo Municipal de Lorica y Juagado Primero Premiscuo de Familia del Circuito de Lorica, Juagado Comité de Impugnaciones y por disposición de los artículos 88, 89, 90 y 91 del CPACA y en complimiento al deber legal que les impone como nominador, ho pueden sustraerse a su deber de dar posesión al Rector deber legal que les impone como nominador, no pueden sustraerse a su deber de dar posesión el Rector

Acto seguido el Dr. EDGAR PARRA CHACON manifiesta de viva voz ante los miembres del Censejo Superior de la Universidad de Cartagiena, que acepta la designación del cargo de Rector que le fue hecha por estos y jura cumplir blen y fielmente, conforme a su leal saber y entender, con la Constitución, la ley los extetutos y cardadania No.5.944.219 del a fibano. Tolima y libreta fallitor no sago.

Una vez hecho esto, se le da posesión del cargo por parte los miembros del Consejo Superior de la Universidad de Cartagena y se suscribe la presente acta por los intervinientes.

MIEMBROS DEL CORSEJO SUPERIOR:
RODOLFO GEDEON GHISAYS
Representante del Sector Productivo

AMPARO MONTALVO PRIETO lunte de les <u>Directures</u> Académices

TUIS OSORIO GALVIS

EL POSESIONADO: تاسكيورس PARRA-CHACON

Mariy Mardini Lamas Cuss Secretaris General

SHIME TRUCCO LEMAITRE Representante de los Expectores

JOBSE ALVAKEZ CARRASCAL mtanty/de los Egresados

UNIVERSE DIDE CARTAGENA SECCION ARCHIVO

CORRESPONDENCIA

COPIA DEL Ø RIGINAL



RESOLUCION No. 03 - 30 de mayo de 2014 –

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

En ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias

RESUELVE:

Artículo Único.

Designase al doctor EDGAR PARRA CHACON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.944.219 de Líbano (Tolima), RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, para un período de cuatro (4) años de conformidad con el artículo 24º, literal e) del Acuerdo No. 40 del 5 de diciembre de 1956 (Estatuto General de la Universidad de Cartagena) y el artículo 2° del Acuerdo No. 07 del 21 de junio de 2005, cor'orme a lo decidido en sesión de la fecha.

Dada en Cartagena, a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil catorce (2014).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA TRUCCO DE LA HOZ

Presidente (E)

Chroning

Secretaria







Secretaria General
Claustro de San Agustin, Centro
Calle de la Universidad Cra. 5 No. 36-100 Telefax: 6641585
e-mail: secretariageneral@unicartagena.edu.co
web: www.unicartagena.edu.co
Cartagena de Indias, D.T. y C. - Colombia

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA SECCIÓN ARCHIVO

CORRESPONDENCIA

RITA PATRICIA POLO TORRES

4 25

A B O G A D A UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

DOCTOR
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
HONORABLE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

Ref. Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Rad. No. 13001 – 23 – 33 – 000 – 2015 – 00629 - 00, Sra. GRACIELA GONZALEZ MÉNDEZ vs UNIVERSIDAD DE CARTAGENA – SRA. NORIS BENEDETTI DE CRUZ.

RITA PATRICIA POLO TORRES, Abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.769.778 de Turbaco - Bol., y Tarjeta Profesional No. 36.394 del C. S. de la J., con oficina de Abogados ubicada en el Centro Cl. Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Ofc. 708, actuando mediante poder a mi conferido por la Sra. NORIS BENEDETTI DE CRUZ, mujer mayor identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.767.582 expedida en la ciudad de Cartagena, con domicilio y residencia en esta ciudad, barrio Bocagrande Cra. 3ra No. 9-185 Ed. Lindamar, Apto. No. 3A, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por la Sra. GRACIELA GONZALEZ MENDEZ en contra de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA y mi representada, ante usted con todo respeto comparezco para descorrer el traslado de la demanda de la referencia, lo que hago en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS:

AL PRIMER HECHO.- No me consta. Mi poderdante manifiesta, que contrajo matrimonio el día 21 de Diciembre de 1.948 por los ritos católicos con el Sr. JORGE ENRIQUE CRUZ POMBO (Q.E.P.D), hasta el último día de vida de este, 16 de Junio de 1.989, estuvo casada con su señor esposo.

No es cierto, de conformidad a las voces del Decreto 1045 de 1.978 Art. 54 inciso 2, ratificada posteriormente con los Arts. 1 y 2 de la Ley 54 de 1.990, que el Sr. JORGE ENRIQUE CRUZ POMBO (Q.E.P.D), haya iniciado un vínculo marital entre él y la demandante, en consideración a que la Ley aquí mencionada, no

reconoce la misma cuando uno de estos tiene impedimento legal para contraer matrimonio, veamos:

"Art. 54, inciso 2 del Decreto 1045. No se admitirá la calidad de compañera permanente cuan do se tenga el estado civil de casado, y salvo en los casos de sentencia de separación de cuerpos"

"Artículo 1o. de la Ley 54 de 1.990. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Artículo 20. <u>Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2.005</u>. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

NOTA: Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-257 de 2.015.

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho."

En virtud de lo anterior, la parte demandada no reconoce como cierto de que la Sra. GRACIELA GONZALEZ MENDEZ haya iniciado un vínculo marital con el pensionado entre los años 1.969 y 1.970., porque la misma Ley no lo permitía.

AL SEGUNDO HECHO.- Es cierto parcialmente, en cuanto a que de la relación extramatrimonial que tuvo el Sr. JORGE CRUZ POMBO (Q.E.P.D) con la Sra. GRACIELA GONZALEZ MENDEZ, nació GIOVANNA ANDREA CRUZ GONZALEZ. No le consta a la demandada que este nacimiento haya sido de una convivencia pública, constante e ininterrumpida.

AL TERCER HECHO.- No es cierto. El Decreto 1045 de 1.978 Art. 54 inc. 2, estableció un impedimento legal para constituir la relación marital de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes, cuando uno de los integrantes de la relación ya sea él o ella estuvieran casados; Decreto este que fue ratificado posteriormente con la Ley 54 de 1.990.

Con esta Ley se aprecia la voluntad del Legislador cuando expresa con suficiente claridad y advierte que para constituir la unión marital, quienes la conforman deben ser personas solteras, separadas legalmente y con sociedad o sociedades anteriores disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha de la unión marital. Por ello no podemos aceptar la apreciación de la parte demandante cuando pretende que se desconozca la prohibición de la Ley para reconocer una unión marital de hecho como lo es en este caso el vínculo del matrimonio de uno de estos.

AL CUARTO HECHO.- Es cierto, en cuanto al hecho de que se presenta a reclamar como compañero permanente y como madre de GIOVANNA ANDREA CRUZ GONZALEZ, así como también la cónyuge sobreviviente y le fue negado a la demandante el derecho por ellas requerido mediante las resoluciones No. 164 del 16 de Junio de 1.989 y 255 del 12 de Julio de 1.989, la sustitución de pensión por ella invocada, providencias estas que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

AL QUINTO HECHO.- Es cierto, la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA procedió a resolver la solicitud de sustitución de pensión a favor de la Sra. NORIS BENEDETTI en su calidad de cónyuge, mediante la Res. 255 del 12 de Julio de 1.989, como producto de un Recurso de Reposición que formulara la misma contra la resolución No. 163 del 16 de Junio de 1.989. la cual decidió no conceder la sustitución de pensión a la demandada, teniendo como razón para ello, la Ley vigente a la fecha de los

hechos, demostrar su derecho conforme a lo señalado en la Ley 33 de 1.973 y el Decreto 690 de 1.974 en su Art. 1ro parágrafo 1ro que dice:

"Para comprobar que no se ha perdido el derecho consagrado en el Art. 1 de la Ley 33 de 1.973, la viuda deberá ACREDITAR SUMARIAMENTE que en el momento del deceso del pensionado hacia vida en común con este o que se encontraba en imposibilidad de hacerlo por haber abandonado aquel el hogar sin justa causa o por haber impedido su acercamiento o compañía".

Esta Resolución, como enuncie anteriormente, fue objeto de Recurso de Reposición, procediendo la demandada Sra. NORIS BENEDETTI DE CRUZ, a allanarse a la Ley arriba mencionada, comprobando SUMARIAMENTE lo exigido por esta en el sentido de demostrar que su esposo la abandonó sin justa causa o lo que es lo mismo, causa justificada tal y como se demostrará en su debida oportunidad.

AL SEXTO HECHO.- Es cierto, en cuanto al hecho de que la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA reconoció derecho a los hijos, en su momento menores de edad, del pensionado, en cuantía del cincuenta por ciento (50%), para estos y el otro cincuenta por ciento (50%); esto debido a que no se reconoce unión marital de hecho alguna en ocasión al vínculo matrimonial vigente del Sr. JORGE CRUZ POMBO (Q.E.P.D).

AL SEPTIMO HECHO.- No nos consta, que contra las Resoluciones 163 del 16 de Junio de 1.989 y 255 del 12 de Julio del mismo año, la Sra. GRACIELA GONZALEZ MENDEZ haya presentado alguna reclamación a pesar de haber sido notificada en su debida oportunidad. Esto deberá probarlo.

AL OCTAVO HECHO.- No es cierto, la demandante después de habérsele concedido la sustitución de pensión en el cincuenta por ciento (50%) hace más de 24 años aproximadamente y a favor de los hijos, menores en ese momento, del pensionado, procedió a solicitar el 5 de Julio del 2.013 la Revocatoria Directa de la Resolución 255 del 12 de Julio de 1.989, y la misma fue negada, no mediante la comunicación de fecha Noviembre de 2.013 de la

cual se solicita su nulidad en las pretensiones de la demanda, sino mediante Resolución No. 03152 del 23 de Agosto de 2.012, tal como lo anuncia el numeral 12 de la comunicación de fecha Noviembre de 2.013, la cual solicita nulidad en las pretensiones de esta demanda.

AL OCTAVO HECHO (BIS).- No nos consta, mi poderdante manifiesta que no fue citada a Audiencia de Conciliación a pesar de ser demandada.

AL NOVENO HECHO.- No me consta.

AL DECIMO HECHO.- No me consta.

II. A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA PRETENSION.- En relación a la primera pretensión me opongo rotundamente a que se declare la nulidad de la comunicación de fecha Noviembre de 2.013, por no constituir un Acto Administrativo al cual se refiere el Legislador, sino por el contrario una simple comunicación que incluye en ella la información sobre el Acto Administrativo que decidió en su oportunidad la solicitud de Revocatoria Directa requerida por la parte demandante en su momento (Resolución No. 03152 del 23 de Agosto de 2.012).

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta en el presente caso que la norma vigente al momento del reconocimiento de la sustitución de pensión reconocía la misma al cónyuge inocente o lo que es lo mismo, aquel que había sido abandonado sin justa causa conforme a la Ley 33 de 1.973 y el Decreto 690 del año 1.974.

En el caso precitado tenemos que mi poderdante Sra. NORIS BENEDETTI DE CRUZ demostró conforme a las exigencias de la Ley y no al capricho de esta, mediante prueba sumaria, que su Sr. Esposo JORGE CRUZ POMBO (Q.E.P.D) la había abandonado sin justa causa.

De igual forma, de conformidad con la Ley vigente sobre las uniones maritales de hecho, y patrimonial entre compañeros permanentes solo podían existir cuando se tratare de personas que no tuvieren impedimento legal alguno para casarse, y en el caso que nos ocupa el pensionado nunca se separó legalmente de su Sra. Esposa teniendo vigente con ella el vínculo matrimonial como la sociedad conyugal conformada con el vínculo del matrimonio hasta su deceso.

A LA SEGUNDA PRETENSION.- En relación a la segunda pretensión manifiesto al despacho que me opongo a la misma, en consideración a que no le asiste derecho alguno a la parte demandante Sra. GRACIELA GONZALEZ MENDEZ para solicitar el reconocimiento de sustitución de pensión cuando en virtud de la Ley esta no reúne los requisitos legales para ello, por haber tenido relaciones extramatrimoniales con el pensionado muy a pesar de este tener un impedimento legal para constituir la unión marital de hecho por ella deprecada, normas vigentes al momento de los hechos y desconocer las mismas significaría vulnerar los principios de legalidad y seguridad jurídica sobre las decisiones judiciales con respecto al patrimonio de las entidades oficiales y/o descentralizadas del estado.

A LA TERCERA PRETENSION.- Con respecto a la tercera pretensión nos oponemos a ella y la consideramos temeraria, ya que en el remotísimo evento que la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA deba reconocer pensión alguna a la Sra. GRACIELA GONZALEZ MENDEZ, operaría la figura de la Prescripción consignada en el Art. 151 del Decreto Ley 2158 de 1.948, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que determina el tiempo en que prescriben las prestaciones económicas, así las cosas se ha fundado en el derecho administrativo Colombiano, la regla de la prescripción trienal en lo que compete a las prestaciones económicas, regla esta que puede verificarse en la decisión del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - subsección "A", C.p. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, de fecha 22 de Mayo de 2.008, expediente 0880-07.

A LA CUARTA Y QUINTA PRETENSION.- Con respecto a las pretensiones cuarta y quinta nos oponemos a ellas, porque consideramos que no le asiste razón jurídica por vía de hecho a la demandante para obtener el resultado pretendido en la presente demanda.

RAZONES DE LA DEFENSA, PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES:

Con el propósito de enervar las pretensiones de la presente demanda, nos permitimos promover las siguientes pretensiones:

PRIMERO.- FALTA DE LEGITIMATIO AD CAUSSAM.-

Para referirnos a esta excepción, debemos diferenciar la misma con la legitimación procesal que le atañe al demandante para imponer la presente demanda. Esta última, la legitimación ad processum, se refiere a la capacidad que tiene una persona natural de interponer una acción ante el aparato judicial para el ejercicio de su derecho al acceso a la administración de justicia contemplado en nuestra constitución. Es de carácter procesal encaminada a determinar la vinculación de tal con el objeto en litigio, exige entonces que se fundamente el interés procesal para incoar la acción, no queriendo decir que necesariamente será asistida por el derecho sustancial, ya que surge del derecho de como lo hemos afirmado u este no necesariamente de aquel, a diferencia de la legitimación en la causa en la que ha de corresponder al juzgador al momento de examinar el proceso y de fallar decidir sobre la misma, es decir sobre quien recae la declaratoria o no del derecho sustancial.

En el caso sub-examine, vemos que no se reconocía derecho alguno a la accionante por parte de las normas vigentes al momento del acontecimiento de los hechos, lo que no permitió conforme a la Resolución No. 255 de 1.989 emitida por la Universidad de Cartagena, el reconocimiento de sustitución de pensión a favor de esta, ya que para ese entonces el legislador estableció que tal derecho estaba en cabeza del cónyuge sobreviviente a quien se le imposibilitó convivir con el beneficiario de la pensión por el abandono de este sin justa causa, lo que el legislador exigió que fuere demostrado con prueba sumarial, que por haberse hecho oportunamente fue concedido el derecho en cabeza de mi apadrinada, en su condición de cónyuge supérstite.

Cabe resaltar además, que la calidad de compañera permanente alegada por la parte demandante no estaba legalmente reconocida al momento en que acontecieron los hechos y por ende

no cumplía los requisitos o exigencias de la ley para exigir ser beneficiaria de la sustitución de pensión, veamos:

Manifiesta la demandante que desde 1.969-70 inició relaciones maritales con el pensionado Sr. JORGE CRUZ POMBO (Q.E.P.D.) hasta la fecha de su fallecimiento en el año 1.989. Para la época de estos hechos debían aplicarse las leyes vigentes para adquirir el beneficio pretendido, esto es, la Ley 33 de 1.973 y el Decreto 690 de 1.974 que expresamente dicen:

Artículo 1ro de la Ley 33 de 1.973 establece: "Fallecido un trabajador particular pensionado o con derecho a la pensión de jubilación, invalidez o vejez o un empleado o trabajador del sector publico....su viuda podrá reclamar la pensión en forma vitalicia".

El Decreto 690 de 1.974 establece en el parágrafo del Artículo 10 que: "Para comprobar que no se ha perdido el derecho consagrado en el artículo primero de la Ley 33 de 1.973, la viuda deberá acreditar sumariamente que en el momento del deceso del pensionado hacia vida en común con este o que se encontraba en imposibilidad de hacerlo por haber abandonado aquel el hogar sin justa causa o por haberle impedido su acercamiento o compañía".

Con respecto a la compañera permanente o al vínculo marital tenemos que el decreto 1045 de 1.978 en su artículo 54, inciso segundo, estableció "No se admitirá la calidad de compañera permanente cuando se tenga el estado civil de casado y salvo en los casos de sentencia de separación de cuerpos".

Posteriormente la Ley 54 de 1.990 señala de manera expresa que la unión marital de hecho o la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes solo se da cuando quienes pretenden conformarla no tengan impedimento alguno para casarse y/o estén separados legalmente y tengan disolución y liquidación de sociedad conyugal con un año de anterioridad a la conformación de la misma.

En el presente caso la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA reconoce por mandato legal la sustitución al cónyuge supérstite, quien fue abandonada por el pensionado sin justa causa, esto es, cuando la causa del abandono se puede presumir de acuerdo al hecho primero de la demanda amén que se dio por mantener relaciones extramatrimoniales con la demandante, hecho este que se advierte conforme a la confesión realizada por la aquí demandante. Razones por las cuales esta excepción debe prosperar.

SEGUNDO.- DE LA SEGURIDAD JURÍDICA.-

bien, examinando las pretensiones de Ahora demandante podemos observar que la Resolución de la que se pretende decrete la respectiva nulidad y restablecimiento del derecho, aunque se refiera al derecho en materia de disputa no es el acto administrativo que primariamente niegue o conceda a apoderada el derecho pretendido por la accionante, consideramos entonces que no es procedente la exigencia del mismo teniendo en cuenta que, la comunicación de fecha de noviembre de 2.013 nace en respuesta de una solicitud de revocatoria directa de la resolución 255 de 12 de Julio de 1.989, por medio de la cual se concedió la sustitución de pensión por la muerte del jubilado Sr. JORGE CRUZ POMBO (Q.E.P.D) a favor de la Sra. NORIS BENEDETTI DE CRUZ en calidad de cónyuge sobreviviente y a favor de sus hijos, menores en ese momento; que en sentencia constitucional el alto tribunal ha establecido que:

"Como modalidad de contradicción, la revocatoria directa es un extraordinario administrativo, nítidamente incompatible con la vía gubernativa y con el silencio administrativo.

Recurso que puede interponerse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme, con la subsiguiente ruptura del carácter ejecutivo y ejecutorio del acto administrativo. En concordancia con esto, la decisión que se adopte en relación con la revocatoria directa no es demandable ante el Contencioso Administrativo."

"Sabido es, que la mutabilidad o inmutabilidad de los actos administrativos, ha sido aceptada por la doctrina, teniendo en cuenta, el sujeto a quien están dirigidos. Es así, que en los actos administrativos de carácter general, tendientes a producir efectos a todo el conglomerado social, o a una parte de él, son esencialmente revocables por parte de la administración, una vez se realice la valoración de las circunstancias precisas, para que la administración proceda a revocar sus propios actos.

No sucede lo mismo con los actos de contenido particular y concreto, que crean situaciones y producen efectos individualmente considerados, los cuales no pueden ser revocados por la administración, sin el consentimiento expreso del destinatario de esa decisión, según lo dispone el artículo 73 del C.C.A., el cual preceptúa que para que tal revocación proceda, se debe contar con la autorización expresa y escrita de su titular.

Y ello se entiende, en aras de preservar la seguridad jurídica de los asociados, como quiera, que las autoridades no pueden disponer de los derechos adquiridos por los ciudadanos, sin que medie una decisión judicial, o que se cuente con la autorización expresa de la persona de la cual se solicita dicha autorización, en los términos establecidos en la ley." Sentencia C-835-03, M.P. Jaime Araujo Rentería.

Considerando que a raíz de esto la pretensión de reconocimiento de sustitución de pensión a cargo de la demandante es incongruente a partir de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la comunicación que niega la revocatoria directa de la resolución que lo concede ya que como se comenta en tal contestación, la demandante fue debidamente notificada al momento de la decisión y esta misma no fue controvertida por ningún medio, quedando debidamente ejecutoriada y cambiando la situación jurídica de mi apoderada, que en ningún momento consiente de manera expresa la aceptación a un cambio de esa situación razón por la cual se denota aún más improcedente la respuesta afirmativa de tal revocación.

Ahora bien, si bien es cierto que a la Corte Constitucional en respuesta a los mandatos constitucionales de la Constitución de 1.991 se manifestó acerca de los derechos de los compañeros permanentes, esta misma no refiere estamento con respecto al efecto temporal del fallo de exequibilidad condicionada en su parte motiva ni resolutiva de la misma, y teniendo en cuenta que

es visible la intención de la Corte en otros fallos al expresarse de conformidad con este tema, esto es el de la aplicación retroactiva del mismo, se hace menester concluir que el mismo solo produce efectos hacia el futuro, razonamiento que hace la misma, en Sentencia T-030-13 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Razonamiento este además fundamentado en el Art. 45 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia -270 de 1996- donde se contempla expresamente que:

"Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario".

Condición esta que había sido antes suscitada por el Consejo de Estado además con respecto al tema en cuestión y dicho de otra forma pero precisando la obligatoriedad en el respeto de la vigencia de las normas tenidas en cuenta en el momento de la decisión:

"La Sala debe precisar en primer lugar, que las normas que gobiernan la sustitución pensional debatida son las vigentes al momento del deceso del causante, (...) pues es éste el momento a partir del cual nace el derecho para los beneficiarios del pensionado, tal como lo ha sostenido esta Subsección en diferentes oportunidades." Esto manifestado en Sentencia del Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Octubre De 2008.

Todo lo anterior para llegar a la conclusión de que si bien es cierto se reconoció el derecho a los compañeros permanentes- no queriendo decir que reconocemos el estatus de la demandada a través de tal afirmación-, consideramos arbitraria la intención del demandante de retrotraer una discusión que fue resuelta a la luz de las normas vigentes en su momento y que fue tomada en derecho teniendo en cuenta el acervo probatorio aportado a la fecha, al igual de que no aceptamos el hecho de que además se intente revivir el libelo a través de las acciones incoadas cuando no se tomaron las acciones pertinentes al momento en el que tenían lugar las mismas.

III. PRUEBAS:

• Documentales:

Solicito muy respetuosamente al Honorable Magistrado, se sirva tener como pruebas los documentos aportados en la Contestación de la Demanda principal presentada ante el Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual reposa el expediente.

• Oficiar:

Ruego al Honorable Magistrado, oficiar a la Oficina de Prestaciones Económicas de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, en el sentido de que le remitan a su despacho copia de la resolución N°.03152 del 23 de Agosto de 2.012 que da respuesta a la solicitud de revocatoria directa efectuada por la Sra. GRACIELA GONZALEZ MENDEZ, para que se tenga como prueba de las excepciones formuladas en esta contestación.

Del Honorable Magistrado atentamente.

RITA PATRICIA POLO TORRES C.C. No. 30.769.778 de Turb.- Bol.

T.P. No. 36.394 del C. S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO DESCORREN TRASLADO UNICARTAGENA DINCAGENO RENTENTE LANDRES MANTAS POLID.

CESTINATARIO DESPACHO 202

DONSEGUTI C. 20190265112

THE FORMOR IS HAND DUADERTHOS IS RECIRCO PORT SECRETARIA TRIBLINA SON FECHA MICRAL 1962.2019 (3.45.51.79)

FIRMA._

Della